

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Plaza Finance Corp.

Apelante

vs.

KLAN201401796

Edgar Y. Suárez Román

Apelado

APELACIÓN

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de San
Sebastián

Sobre:
Cobro De Dinero –
Regla 60

Civil Núm.:
A DCI201400231

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparece Plaza Finance Corp. (Plaza Finance) y solicita la revisión de la Sentencia emitida y notificada el 24 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Moca (TPI). En ella, el TPI desestimó la demanda en cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil presentada por dicha corporación en contra del Señor Edgar Suárez Román (Sr. Suárez Román). Además, ordenó a Plaza Finance el pago de honorarios de abogado por la cantidad de \$750.00.

-I-

El 21 de mayo de 2010 el Sr. Suárez Román solicitó un préstamo personal por la cantidad de \$7,897.68, incluyendo intereses, la cual sería satisfecha a razón de un pago mensual de \$188.04 por el término de 42 meses. Al momento de tomar el dinero a préstamo, Plaza Finance le facilitó a la parte apelada la obtención de una póliza de seguro de crédito con la compañía aseguradora Multinational Life Insurance Company (Multinational) la cual garantizaría el pago de la deuda en caso de incapacidad.

El Sr. Suárez Román realizó pagos por la cantidad de \$1,316.28 desde el 21 de junio de 2010 al 21 de diciembre de 2010. Sin embargo, debido a su crítica condición de salud, solicitó los beneficios de Multinational para que respondiera por el pago del préstamo. Realizada la determinación de incapacidad, la aseguradora comenzó a realizar los pagos el 5 de enero de 2011 y se mantuvo efectuando los mismos hasta el 5 de abril de 2013, para un total de \$5,562.40. A dicha fecha el balance adeudado era de \$1,019.00.

Así las cosas, el 31 de julio de 2013, Multinational le envió al Sr. Suárez Román una comunicación en la que le indicó que su reclamación había sido reevaluada toda vez que el beneficio máximo correspondiente a la cuenta era de \$8,000.00, y no de \$5,000.00, como se había informado anteriormente. Indicaron que asumían el error y sometieron un cheque a favor de Plaza Finance por la cantidad de \$564.12 con fecha de 24 de julio de 2013. Además, le solicitaron

que actualizara la información relacionada con la incapacidad para poder responder del balance adeudado.¹

El 30 de abril de 2014, Plaza Finance instó la presente demanda en cobro de dinero en contra del Sr. Suárez Román. Por su parte, el apelado solicitó la desestimación de la demanda, mediante moción del 17 de julio de 2014, bajo alegación de falta de parte indispensable.

En consecuencia, el 5 de septiembre de 2014 el TPI celebró la correspondiente vista en su fondo en la cual las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegaciones, defensas y argumentos. Analizadas las mismas, en adición a la prueba documental presentada, el Foro de Instancia emitió la Sentencia del 24 de septiembre de 2014 en la cual declaró sin lugar la demanda presentada por Plaza Finance al concluir que Multinational era una parte indispensable. Además, dispuso que la parte apelante recibió pagos en exceso de la obligación por lo que la obligación del Sr. Suarez Román quedo extinguida; por tal razón, declaró sin lugar la demanda. En adición, el Foro primario indicó que Plaza Finance tenía conocimiento de que la deuda sería satisfecha por la aseguradora por lo que le impuso el pago de honorarios de abogados por la cantidad de \$750.00.

Inconforme con la determinación del TPI, Plaza Finance presentó moción de reconsideración el 3 de octubre de 2014. Dicha moción fue

¹ Multinational le informó a Plaza Finance mediante correo electrónico que estaría realizando pago por la cantidad de \$1,021.58.00 en el mes de junio de 2014 y así lo hizo.

declarada sin lugar mediante Resolución emitida y notificada el 7 de octubre de 2014.

Nuevamente inconforme, Plaza Finance acudió ante este Tribunal de Apelaciones y planteó los siguientes señalamientos de error:

Error número I:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al archivar el caso de epígrafe, por falta de acumulación de partes, por existir una subrogación de derechos entre el deudor y el asegurador.

Error número II:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al imponer honorarios por temeridad al demandante.

-II-

-A-

La Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Se considera que una parte es indispensable cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia, debido a que sus derechos se verían afectados. *Mun. De San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 756 (2003) citando a *Fuentes v. Tribl. de Distrito*, 73 DPR 959, 981 (1952). La omisión de incluir una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente. Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandados según corresponda. Cuando una persona que debe unirse rehúsa a hacerlo, podrá incluirse como demandada. Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012).

A la hora de determinar si la presencia de una parte es indispensable o no para adjudicar una controversia, se debe considerar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia y la acción debe ser desestimada. Según ese fundamento, la falta de parte indispensable es un argumento que puede tenerse en cualquier etapa del litigio incluso a nivel apelativo. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*, págs. 677-678.

-B-

La Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), rige lo concerniente a la imposición de honorarios de abogado. Pertinente al caso que nos ocupa dispone lo siguiente:

.

(d) Honorarios de abogado – En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad “es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito.” *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, a la pág. 342 (2011) citando a *S.L.G. Flores-Jimenez v. Colberg*, 173 DPR 843, a la pág. 866 (2008).

Se entiende que un abogado, abogada o una de las partes actúa temerariamente cuando obliga a otra u otras partes a incurrir en gastos innecesarios al presentar reclamaciones frívolas, dilatar los procesos ya instados, o crear gestiones evitables. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, a la pág. 504 (2010); *Jarra Corp. v.*

Axxis Corp., 155 DPR 764, a la pág. 779 (2001). Es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia.

Aunque la imposición de honorarios de abogado es discrecional, determinada la existencia de temeridad la condena de honorarios es obligada. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, a la pág. 334 (1998).

-III-

Según surge del expediente ante nuestra consideración, Multinational expresamente extendió la póliza de incapacidad del Sr. Suárez Román mediante la carta remitida a éste el 31 de julio de 2013. En la misiva, la aseguradora asumió el error y dispuso honrar la reclamación de conformidad con el contrato. Dicha comunicación le fue informada a Plaza Finance, quien desde el 2011 había venido recibiendo pagos por parte de la aseguradora. Además, fue Plaza Finance quien facilitó al Sr. Suárez Román la obtención del seguro por incapacidad con Multinational, por lo que desde el inicio conocía que sería la aseguradora quien respondería del pago del préstamo en caso de incapacidad.

Asimismo, el Foro primario determinó que, al momento de la radicación de la demanda, Plaza Finance tenía pleno conocimiento de que Multinational se había subrogado en las obligaciones del asegurado y asumiría el pago total de la deuda. A pesar de ello, la parte apelante radicó la demanda de cobro de dinero en contra del Sr.

Suárez Román y no incluyó a la aseguradora como parte demandada. Tampoco realizó reclamaciones extrajudiciales de cobro en contra de Multinational ni comprobó si en efecto la aseguradora efectuaría el pago según su compromiso del mes de julio de 2013.

Nuestro más alto Foro ha concluido que la determinación de si una parte ha actuado con temeridad o frivolidad es un asunto discrecional del tribunal sentenciador, por lo que los tribunales revisores intervendrán cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción. A su vez, la conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado es cualquiera que haga necesario un pleito que se pudo evitar o gestiones evitables. Véase: *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, a las págs. 519-520 (2010); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, a la pág. 511 (2005).

Es menester precisar que las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986).

La parte apelante no nos ha puesto en posición de resolver que el dictamen apelado fue uno irrazonable o arbitrario. Asimismo, falló en rebatir la presunción de corrección y la deferencia que cobija a toda

decisión judicial. Por tal razón, procede confirmar la Sentencia aquí apelada.

-IV-

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Moca.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones